

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín treinta y uno de agosto de dos mil veinte

REFERENCIA.	SINGULAR.
Incidentista.	Eduardo Antonio Rodríguez López. Constructores Henao Patiño S.A.S.
Incidentado.	P y Y Construcción S.A.S. Altos de María Auxiliadora S.A.S.
Radicado.	05001 31 03 011 2018-00428 00.
Asunto.	Traslado del incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

Vencido el traslado que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP., se fija el **día dieciocho de septiembre de 2020 las 2 P.M.**, para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión del incidente de levantamiento de embargo y secuestro, **que se realizará mediante la plataforma virtual de Teams Microsoft**, con el apoyo y logística de un empleado del despacho que se encargará de su adecuada realización y coordinación..

Se requiere a las partes y sus apoderado para que presten toda la colaboración necesaria para realizar a entera satisfacción la referida audiencia virtual, tales como proporcionar con suficiente antelación a la fecha de la audiencia los correspondientes correos electrónicos de las personas que deben concurrir (partes, apoderados, testigos), facilitar los implementos de cómputo o móviles que permitan la concurrencia de manera virtual de todos ellos y adecuar los espacios necesarios para el agotamiento del objeto de la audiencia, con estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que legamente se exigen para prevenir y evitar el contagio por la covid-19.

Conforme lo señala la parte final del inciso tercer del artículo 129 del CGP., se procede al decreto de las pruebas solicitadas:

Parte incidentista: Sociedad Constructores Henao Patiño S.A.S., y el señor Eduardo Antonio Rodríguez López, se decretan como pruebas:

Documental.

En los términos del artículo 246 y siguientes del Código General del Proceso, apréciase el valor legal de la prueba documental relacionada por la parte actora en el acápite de pruebas de su escrito de afirmación, en el momento procesal oportuno y que efectivamente repose en el expediente.

Declaración de la propia parte incidentista.

El Despacho rechaza de plano la prueba que en tal sentido se solicita, por ser la misma manifiestamente superflua e inútil a voces del artículo 168 del CGP. Nótese que las expresiones o elocuciones que la misma parte pudiese decir de sí misma y que lo benefician con exclusiva determinación, constituyen circunstancias que desde la sana crítica, no van a desempeñar ningún función dentro del tema que se decide, en tanto que bajo ninguna óptica coherente y lógica, podría concederse un derecho a quien lo solicita con base en los benévolos argumentos que diga de sí mismo; aspecto que refuerza con amplia determinación, la inutilidad de la prueba pedida.

Testimonial.

De conformidad con las disposiciones normadas por los artículos 213 y concordantes del Código General del Proceso, se dispone la recepción del testimonio de la señora LINDA FERNANDA BENITEZ CIRO, como prueba del señor Eduardo Antonio Rodríguez López, y del señor JORGE MARIO SÁNCHEZ FLOREZ, como prueba de la sociedad Constructores Henao Patiño S.A.S., a quienes deberán comparecer el mismo día de la audiencia que aquí se fija y a quienes igualmente se les previene sobre las consecuencias del desacato en la forma indicada en los artículos 217 y 218 del C. G. P.

Se advierte que sólo se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes al momento de iniciar la celebración de la mencionada audiencia virtual (artículo 373 numeral 3 literal b del CGP).

Parte incidentada: Sociedad P y Y Construcción S.A.S., se decretan como pruebas:

Interrogatorio de parte.

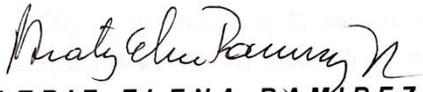
Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la Sociedad Constructores Henao Patiño S.A.S., y del señor Eduardo Antonio Rodríguez López.

La sociedad P y Y Construcción S.A.S., podrá interrogar los testigos de los incidentistas.

Parte incidentada: Sociedad Altos María Auxiliadora S.A.S., no se decretan ninguna prueba en tanto que no las solicitó y tampoco se pronunció respecto de la petición de levantamiento de embargo y secuestro.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.